



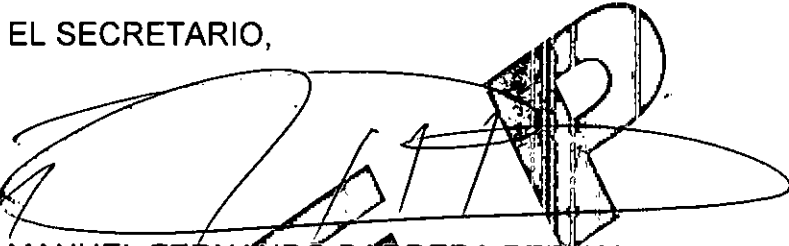
Ubicación 29459
Condenado JESUS DAVID SIERRA ALDANA
C.C # 7368174

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1222 del TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

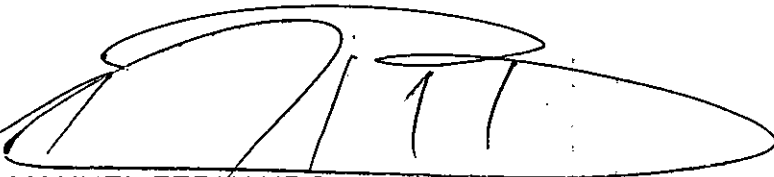
Ubicación 29459
Condenado JESUS DAVID SIERRA ALDANA
C.C # 7368174

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **JESUS DAVID SIERRA ALDANA**, de las obligaciones contraídas con ocasión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, que le fue otorgada por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 9 de noviembre de 2015, el Juzgado 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JESÚS DAVID SIERRA ALDANA**, al hallarlo responsable en calidad de cómplice del delito de **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES**, a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de cien millones de pesos (\$100.000.000). Así mismo, lo condenó a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2 El 11 de noviembre de 2015, el condenado suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 3 años.

2.3 El 15 de abril de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Frente a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la preceptiva contenida en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, establece que si durante el periodo de prueba el procesado se sustrae al cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la sentencia deberá ejecutarse inmediatamente en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Señala la norma textualmente:

“Artículo 66. *Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.* Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.

Bajo estos derroteros se tiene que, el 9 de noviembre de 2015, el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, otorgó al sentenciado **JESÚS DAVID SIERRA ALDANA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, que se haría efectivo una vez suscribiera la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 *ibidem*.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que **JESÚS DAVID SIERRA ALDANA**, suscribió diligencia de compromiso el día 11 de noviembre de 2015 por un periodo de prueba de 3 años el cual culminó el 11 de noviembre de 2018, por lo cual se establece, que

Condenado: Jesús David Sierra Aldana C.C. 7.368.174
CUI: 11001-60-00-000-2014-00291-00
Radicación Nº 29459-15
Interlocutorio Nº 1222

el penado infringió las obligaciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 numeral 5º, durante el lapso en que se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues conforme al oficio calendado 8 de agosto de 2019 allegado por Migración Colombia, el penado registró 1 movimiento migratorio dentro del periodo de prueba, exactamente en entre el 29 de junio de 2018 al 5 de julio de 2018, sin que hubiese solicitado la respectiva autorización al Juzgado encargado de la vigilancia de la pena.

Ahora, no resultan de recibo las exculpaciones del condenado y su apoderado quienes señalaron que por error el penado pensó que el periodo de prueba era de 30 meses y por ello solicitó la extinción de la pena desde el 2 de abril de 2018. Lo anterior como quiera que era de pleno conocimiento del sentenciado el término del periodo de prueba, pues al momento de dictar sentencia debidamente notificado el Juez fallador fue claro al indicar el mismo.

Igualmente, al momento de suscribir diligencia de compromiso se le pusieron de presente las obligaciones que debía cumplir y el periodo de prueba de 3 años que estipuló el fallador para el cumplimiento de las mismas, situación que se corrobora con la suscripción pertinente.

De la misma manera, se tiene que el condenado solicitó dos veces permiso para salir del país y en autos del 2 de junio de 2016 y 24 de julio de 2017 se le dejó de presente que su periodo de prueba era de 3 años contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, autos que fueron de su conocimiento tan así que un permiso lo disfrutó y del otro prescindió por temas de salud.

En ese sentido es claro que el penado conocía desde el principio el periodo de prueba impuesto y debió prever que un incumplimiento a las obligaciones dentro del periodo de prueba ocasionaba la revocatoria del subrogado conforme lo dispuso la diligencia de compromiso suscrita por él, sin que su olvido sea una justificación válida para la vulneración de los mismos.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*“...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)”*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.**

Condenado: Jesús David Sierra Aldana C.C. 7.368.174
CUI: 11001-60-00-000-2014-00291-00
Radicación Nº 29459-15
Interlocutorio Nº 1222

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena..” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, más aún cuando a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 11 de noviembre de 2015, de acuerdo a lo estipulado por el Juzgado fallador quien concedió al condenado la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 3 años, que feneció el pasado 11 de noviembre de 2018, calenda a partir de la cual, comienza a correr el término prescriptivo del lapso que falta por ejecutar, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la libertad condicional y la prescripción de la misma.

Igualmente, en cuanto a las explicaciones brindadas por el penado, las mismas no son justificaciones validas como se indicó anteriormente pues al momento de suscribir la diligencia, se le pusieron de presente las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, entre ellas, que para salir del país, requería autorización del Juzgado Ejecutor de la Sentencia, autorización que brilla por su ausencia en estas diligencias, pues no la solicitó, pese a tener conocimiento de dicha obligación y del periodo de prueba.

Baste la anterior consideración para revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 2004 a **JESUS DAVID SIERRA ALDANA**, este no señaló justificación válida para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no otro camino queda, sino revocar el subrogado concedido.

Es de anotar en este punto que si bien el actual apoderado del condenado manifestó que no se corrió el traslado previo efectuar la revocatoria adecuadamente, al punto que el abogado al que se remitió la comunicación sólo ejerció como su defensor hasta la emisión

Condenado: Jesús David Sierra Aldana C.C. 7.368.174
CUI: 11001-60-00-000-2014-00291-00
Radicación Nº 29459-15
Interlocutorio Nº 1222

de la sentencia condenatoria, y el despacho comisorio librado al condenado para tales efectos no fue cumplido; lo cierto es que tanto su actual representante como el mismo condenado conocieron de tal traslado y allegaron sus exculpaciones, las cuales como se vislumbró anteriormente luego de ser valoradas no resultan de recibo, al estar contemplado el término de prueba en la sentencia, en la diligencia de compromiso y en los sucesivos autos emitidos por el despacho en la vigilancia de la ejecución de la condena.

Es de anotar que al momento de la emisión del fallo condenatorio y suscripción del compromiso el condenado se hallaba representado por un abogado quien debió instruirlo sobre las características de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente el condenado se trata de una persona letrada capaz de asumir compromisos y entender su trascendencia, y en el marco de dicha capacidad suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

En ese contexto carece de sentido sustancial realizar nuevamente el traslado cuando el objeto del mismo, esto es, que el condenado conozca la falta que cometió durante el periodo de prueba y allegue las exculpaciones pertinentes se encuentra efectivamente cumplido.

En razón de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente determinación se librarán las órdenes de captura en contra de **JESUS DAVID SIERRA ALDANA**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **JESUS DAVID SIERRA ALDANA**, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- Notificar al condenado y a su apoderado del auto l. No. 894 del 23 de mayo de 2018. Para el efecto líbrese Despacho Comisorio ante el Juzgado Promiscuo de Sahagún – Córdoba a fin de que notifiquen al condenado. Ahora respecto al abogado notifíquesele mediante el correo electrónico diegoaraque1973@yahoo.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

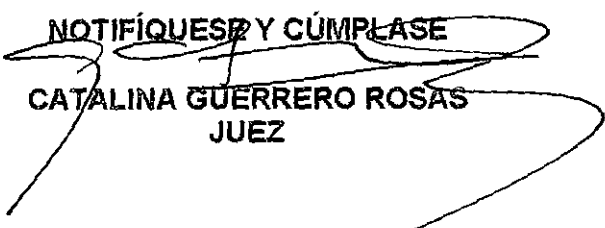
PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **JESUS DAVID SIERRA ALDANA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, regresen las diligencias al despacho en orden a librar las órdenes de captura ante las autoridades competentes, en contra de **JESUS DAVID SIERRA ALDANA**.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al penado. Para el efecto líbrese Despacho Comisorio ante el Juzgado Promiscuo de Sahagún – Córdoba a fin de que notifiquen al condenado. Ahora respecto al abogado notifíquesele mediante el correo electrónico diegoaraque1973@yahoo.com.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 12
7 8 AGO 2020

Re: NOTIFICACIÓN AUTO 1222 , 894 NI 29459-15

DIEGO ARAQUE MORENO <diegoaraque1973@yahoo.com>

Jue 20/08/2020 10:56

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ingjesusdavidsierra@hotmail.com
<ingjesusdavidsierra@hotmail.com>

Acuso recibo.

Gracias y feliz día.

Diego Araque
Abogado

El jueves, agosto 20, 2020, 10:53 a. m., Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios 1222 de 13 de Julio de 2020 y auto 894 de 23 de mayo de 2018, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO 1222 NI 29459-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 20/08/2020 15:56

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 20/08/2020, a las 10:56 a. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AUTO 1222 NI 29459-15.pdf>

JUZG 15 NI. 29459, SECRETARIA, MATI, ---- RV: RECURSO NI 29459-15

J.15
NI. 29459

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/08/2020 9:41 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)

CamScanner 08-24-2020 15.39.21.pdf;

De: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 6:15 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO NI 29459-15

BUEN DIA

REMITO E-MAIL CON RECURSO PARA SER REDIRECCIONADO.

GRACIAS



RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: DIEGO ARAQUE MORENO <diegoaraque1973@yahoo.com>

Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 16:01

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Eduardo <diegoaraque1973@yahoo.com>

Asunto:

Señores

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.

Adjunto me permito allegar interposición recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 1222 de 13 de julio de 2020, radicado 29459-15, condenado Jesús David Sierra Aldana.

Dicho auto fue notificado el pasado 20 de los corrientes, con lo cual el recurso está dentro del término de ley.

Favor acusar recibo.

Con respeto,

Diego Araque
Abogado
71.742.744
T.P. 101.826

Doctora CATALINA GUERRERO ROSAS,
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,
E.S.D.

REFERENCIA: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN
RADICADO: 29459-15
SENTENCIADO: JESUS DAVID SIERRA ALDAÑA

DIEGO ARAQUE, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de confianza del señor JESUS DAVID SIERRA ALDAÑA dentro de la actuación de la referencia por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 1222 de 13 de julio de 2013, mediante el cual se dispuso revocar el beneficio de la suspensión condicional de la pena que le fue otorgado a mi poderante por parte del Juzgado 38 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá.

Las razones que motivan la sustentación del recurso son las siguientes:

1) DE LA COMPETENCIA

Antes de entrar a analizar las razones de fondo que fundamentan la inconformidad, importa precisar el tema de la competencia en el presente asunto. El despacho considera que es competente para revocar el beneficio, aun por fuera del periodo de prueba. Al efecto cita una jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, importa precisar que también existen decisiones que señalan que luego del vencimiento del periodo de prueba se pierde la competencia por parte del juez de ejecución de penas.

Siendo así lo anterior es claro que existen posturas encontradas al respecto. Sin embargo, el despacho aplica la más oñosa en el presente caso, amén que resulta irrazonable que ello lo haga luego de haber transcurrido casi dos años después de vencido el periodo de prueba.

En la providencia recurrida la señora juez hace mención de la Sentencia T-24682 de 7 de marzo de 2006 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para argumentar que la decisión de revocatoria puede tomarse antes o después del vencimiento del periodo de prueba al momento de decidir sobre la extinción definitiva de la condena, sin embargo en jurisprudencia más reciente la misma Sala a través del fallo 39298 de 27 de junio de 2012 dice lo siguiente:

Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado; lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación, comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

Las obligaciones mencionadas están enlistadas en el artículo 65 del Código Penal que señala:

El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:

- 1) Informar todo cambio de residencia;
- 2) Observar buena conducta;

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, al menos (que se demuestre) que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción (tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal).

En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que (especialmente en materia de privación de libertad) existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial al advertir:

Las normas que protegen derechos de libertad tienen dentro de sus destinatarios a los agentes del Estado, los servidores públicos, precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.

Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad, contención que lleva a los servidores públicos a insistir en defender al ciudadano, aun de las mayorías.

Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que se tiene legitimidad para restringirla a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece y por tanto en nombre de la colectividad se le afecta aquella de manera preventiva, lo cual ha de ser excepcional.

Por lo extremo de la medida el legislador establece duras exigencias para su limitación en la convicción de que (su privación secreta y arbitraria) fue una de las más reprochables prácticas contra la cual reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas:

Aquel hombre en esa nueva perspectiva ahora de sí mismo sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa sino (que) ha ampliado sus contornos, en un derecho penal de facto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos construidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y afortunado que llamamos resocialización.

Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que en tratándose de la libertad personal, el soberano es el funcionario judicial que decide sobre ella. Así no se puede perder de vista que el derecho procesal y en particular los cánones que la protegen, son límites al nuestro poder judicial y reconocerlos y respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos.

Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.

Y para desterrar la liberalidad, capricho, discrecionalidad o para mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado con estricto detalle todos los aspectos relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia, la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura, en el entendido de que la libertad personal y en general las libertades no pueden ser consideradas como instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder. Su limitación tiene barreras infranqueables, construidas precisamente desde el Estado de derecho.

Una interpretación como la que avala el atropello, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que (deja al) capricho del juez la determinación del momento de verificación de las

obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum, pues se contraría la dignidad humana toda vez que un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente. En esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28) y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomodo de arbitrariedad por parte del juez, al quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena.

Así las cosas, no es justificable que se declare la revocatoria de la libertad condicional 20 meses después del vencimiento del periodo de prueba, pretendido la judicatura que se pague una pena privativa de la libertad intramuros, después de haber cumplido a cabalidad con la condena mediante una suspensión de la libertad condicional y con observancia de cada uno de los compromisos adquiridos, salvo por la salida aludida sin el debido permiso, explicada por un error como seguidamente se pasará a manifestar.

2. DE LAS RAZONES DE FONDO

Ahora, bien, en términos generales, el despacho dispuso la revocatoria por cuanto mi defendido incumplió una de las obligaciones que le fue impuesta en la respectiva acta de compromiso, a saber, no salir del país sin la autorización o el permiso del funcionario judicial que viene vigilando la ejecución de la pena.

Sobre este específico aspecto, en particular, el despacho no acogió las justificaciones otorgadas por el señor SIERRA ALDANA durante el traslado otorgado para tales efectos.

Y es aquí, precisamente, en este último y preciso aspecto, que discrepa la defensa de la decisión materia de impugnación.

¿Por qué no se acoge la justificación del señor SIERRA ALDANA? Veamos:

Luego de concretar la obligación objeto de incumplimiento, a saber, la salida del país comprendida entre el 29 de junio y el 5 de julio de 2016, sin el respectivo permiso del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el despacho procede a razonar de la siguiente forma:

Señala que el error invocado por mi defendido no es de recibo toda vez que el señor SIERRA ALDANA tenía pleno conocimiento del periodo de prueba y lo cual queda probado en las siguientes piezas procesales: (i) el mismo fallo condenatorio, donde el juez de conocimiento le dio a conocer el periodo de suspensión; (ii) la suscripción del acta de compromiso, donde asimismo conste el periodo de prueba en cuestión; y (iii) que en dos ocasiones anteriores, el mismo señor SIERRA ALDANA había solicitado sendos permisos para salir del país, donde se le puso de presente el periodo que ahora ocupa nuestra atención.

Luego de lo anterior, el despacho señala que, con fundamento en ello, el mencionado conocía y debió prever en consecuencia que el incumplimiento de la obligación le acarrearía la revocatoria del beneficio.

Aquí entonces se pregunta: ¿en materia penal es lo mismo el conocimiento que el error?

Desde luego que el señor SIERRA ALDANA conoció el fallo condenatorio y conoció el acta de compromiso; sin embargo **NO conoció los autos mediante los cuales se le autorizó en su momento la salida del país**, pues estos nunca le fueron notificados de manera personal. Lamentablemente los telegramas que fueron enviados por el despacho se mandaron a direcciones completamente desconocidas —ni siquiera la dirección del profesional del derecho que lo representó durante la etapa de conocimiento—. El señor SIERRA ALDANA se enteró de los permisos otorgados por sus consultas permanentes en Internet.

Ahora bien, aclarado lo anterior, esto es, que solo conoció el fallo condenatorio y la diligencia de compromiso, cabe preguntar lo siguiente: ¿Este hecho descarta de tajo la existencia del error?

A juicio del suscrito **NO**.

Y es aquí donde precisamente se equivoca el despacho al confundir el conocimiento con la figura jurídica del error tratándose como en efecto se trata de dos estados intelectivos completamente distintos entre sí.

En efecto, de vieja data se ha diferenciado entre lo uno y lo otro, entre la falta de conocimiento y el error, señalándose que:

La ignorancia consiste en la ausencia de cualquier noción respecto a un objeto; el error, en una falsificación acerca de un objeto. La ignorancia es un estado negativo del alma; el error, un estado positivo. Desde el punto de vista metafísico, la ignorancia y el error son muy distintos, entre sí. (Véase CARRARA, FRANCESCO, Programa de derecho Criminal, V.I., Bogotá, Temis, 1996, pág. 185).

Si lo anteriores así, como en efecto se tiene que lo es, importa precisar entonces una vez más: que el error de que fue víctima el señor SIERRA ALDANA no se originó en el desconocimiento de la obligación sino en una confusión entre los términos de la condena impuesta y los correspondientes al periodo de suspensión de la pena privativa de la libertad, aspectos estos que en verdad demandan o requieren un conocimiento técnico o especializado que mi defendido no tiene.

Por lo demás, importa precisar que la anterior equivocación, de alguna manera, fue reforzada por la propia judicatura. O por lo menos en lo que tiene que ver con el incumplimiento de la obligación. Veamos por qué razón:

Como está acreditado en la foliatura, el señor SIERRA ALDANA solicitó al despacho la extinción de la pena mediante memorial de 2 de abril de 2018. Dicha solicitud la realizó a su propio nombre, ejerciendo su defensa material, señalando lo siguiente:

JESUS DAVID SIERRA ALDANA, mayor, vecino de Montería, Córdoba, fungiendo en la calidad anotada en principio, con el respeto acostumbrado y habida cuenta del cumplimiento de la pena impuesta por sentencia emitida por el señor Juez 391 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fechada a los nueve (9) días del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015), presento ante su señoría derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y demás normativa concordante, a efecto de obtener la declaratoria y certificación de pena cumplida, luego de haber descontado la totalidad de meses dispuestos en la referida sentencia (TREINTA (30) de los cuales desconté tres (3) bajo privación de la libertad en centro de reclusión (BUNKER DE LA FISCALIA EN BOGOTÁ D.C.) y el resto mediante subrogado concedido a través del sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con el artículo 63 del Código Penal, y en consonancia con el numeral TERCERO del acápite resolutivo de la sentencia citada en la ley.

Y más adelante continúa diciendo:

Una vez cumplido el tiempo de pena fijado en la sentencia.

Como se puede apreciar, no son pocos los yerros en la solicitud del señor SIERRA ALDANA: (i) confundió el derecho de petición con el derecho de postulación y de defensa material; (ii) pretende que el término que estuvo privado de su libertad sea computado a un caso de suspensión de la pena; y, (iii) en fin, para lo que acá nos interesa confunde claramente el término de la condena (30 meses) con el término de la suspensión que le fue otorgado.

Y, por qué se dice que el error además fue de alguna manera reforzado por el propio sistema de administración de justicia? Por lo siguiente:

Ante la petición del señor SIERRA ALDANA, el despacho emitió el auto de 23 de mayo de 2018, mediante el cual se denegó la extinción de la pena, como quiera que, en efecto, para la fecha de la solicitud, todavía estaba vigente el periodo de prueba. Al efecto, el mismo despacho señaló en su decisión:

"Ahora es de declarar que el penado actualmente se encuentra en periodo de prueba, toda vez que el Juzgado Fallador le concedió la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de 3 años, y la diligencia de compromiso fue suscrita el 11 de noviembre de 2015 (fecha desde la cual empieza a contarse el mencionado periodo de prueba).

Por manera que, hasta el día de hoy, el penado ha permanecido en periodo de prueba durante 2 años, 6 meses y 12 días, lapso que no iguala y que aun dista del periodo de 3 años.

Sin embargo, no obstante lo anterior, lo cual es completamente cierto, dicho auto nunca le fue notificado al señor SIERRA ALDANA (i).

En efecto, sólo hasta el día de hoy, 27 meses después de haber sido expedido, se le viene a notificar, junto con el auto que ordena la revocación del beneficio en mención.

Así se advierte ciertamente en la foliaura, donde no hay notificación de dicho auto y en la decisión misma que revoca el beneficio, donde en el acápite de otras determinaciones, se dispone justamente notificar aquella de 23 de mayo de 2018.

Y aquí se pregunta el suscrito: ¿Que hubiera pasado si el auto de 23 de mayo de 2018 se le hubiese notificado oportunamente y dentro de los términos de ley al señor SIERRA ALDANA?

La respuesta es obvia: el señor SIERRA ALDANA hubiera comprendido que todavía le faltaban 5 meses y 18 días para pedir la extinción de la acción penal.

De contra, no habría salido del país entre el 29 de junio y 5 de julio de 2018 sin pedir el permiso correspondiente, contrario a lo que ya había realizado en las dos oportunidades anteriores en las que pidió el permiso, esto es, dentro de los treinta meses de la condena impuesta y que el confundía para ese entonces con el término de suspensión de la pena privativa de la libertad (en su caso, 36 meses).

Y es que entre otras cosas, si el señor SIERRA ALDANA ya había solicitado en dos oportunidades anteriores el mencionado permiso, mismo que le había sido debidamente otorgado, ¿qué razón tendría para no solicitarlo por una tercera vez? ¿Mas, todavía cuando ya estaba ad portas de cumplir con sus compromisos?

La respuesta solo se halla en su confusión, para esta tercera vez, él creía que ya había cumplido sus obligaciones por haberse superado el término de la condena impuesta, creencia que siguió siendo reforzada ante la falta de notificación del auto de 23 de mayo de 2018.

Como es lo último no sucedió, es decir, el auto de 23 de mayo de 2018 no se notificó en los términos legales, el señor SIERRA ALDANA no pudo advertir su equivocación, con lo cual, en este orden de ideas, el error, así vistas las cosas, sería un error completamente invencible al haber sido reforzado precisamente por la misma autoridad judicial al no notificar oportunamente y legalmente la mencionada decisión.

Tan cierto es todo lo anterior que observese además lo siguiente:
El 17 de diciembre de 2018 el beneficiario reitera su solicitud del 2 de abril de 2018, sin cambiarle prácticamente una sola coma. Mírese nuevamente:

JESUS DAVID SIERRA ALDANA, mayor y veintidós de Montaña, Córdoba, fungiendo en la calidad anotada en principio, con el respeto a costumbre y a la buena cuenta del cumplimiento de la pena impuesta por sentencia emitida por el señor Juez 33 Penal del Circuito del Conocimiento de Bogotá, fechada a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), presento ante su señoría derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y demás normativa concordante, a efecto de obtener la declaratoria y certificación de pena cumplida, luego de haber descontado la totalidad de los meses dispuestos en la referida sentencia (TREINTA (30)) de los cuales descuentras (3) por privación de la libertad en centro de reclusión (BUNKER DE LA FISCALIA EN BOGOTÁ D.C.) y el resto mediante subrogado concedido a través del sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con el artículo 63 del Código Penal y en consonancia con el numeral TERCERO del acápite resolutivo de la sentencia citada.

Como se ve, para diciembre de 2018 SIERRA ALDANA todavía persistía en su equivocación de confundir el término de la pena con el término de la suspensión.

Lo anterior, obvio es decirlo, reforzado por la falta de notificación del auto de 23 de mayo de 2018.

Dicha equivocación sólo fue superada cuando SIERRA ALDANA contrató los servicios del suscrito, durante el traslado del incidente de revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la pena, traslado que, por cierto, tampoco fue notificado.

Fue el mismo SIERRA ALDANA quien advirtió la existencia de dicho traslado al consultar por el sistema de la Rama Judicial, lo cual evidencia por lo demás que el mismo siempre ha estado presto y atento para cumplir con sus obligaciones con la justicia (mírese la totalidad de la foliatura), amén de los pagos que oportunamente ha realizado correspondientes a la multa que le fue impuesta (y que paradójicamente podría dejar de seguir siendo cancelada en caso de la revocatoria del beneficio), mas allá de la equivocación que siempre tuvo, precisamente por su falta de conocimiento técnico y especializado sobre este específico aspecto en particular.

3. DE LA CLASE DE ERROR QUE PADECIÓ EL SEÑOR SIERRA ALDANA.

El despacho desestima la exculpación suministrada por el señor SIERRA ALDANA, porque tenía el conocimiento claro y expreso de la obligación, sin embargo, lo cierto es que en su actuar, no se avizora el DOLUS necesario para el quebrantamiento de la obligación, lo que se aprecia es una interpretación de manera equivocada de la obligación dentro de un típico error en el entendido que

no tenía la obligación de solicitar el permiso luego de vencido el periodo de prueba.

El tema jurídico en discusión entonces es que hubo un error de interpretación de la prohibición, hubo un error de interpretación en la obligación que tenía de solicitar permiso para salir fuera del país porque temporalmente hizo mal las cuentas.

Esa mala interpretación de la prohibición, esa mala interpretación de las cuentas temporales, para considerar si tenía la obligación de solicitar el permiso para salir del país, en estricto derecho constituye una actitud de CULPA, y a prohibición o mejor la obligación de pedir permiso y quebrantar el mismo exige DOLO, es decir, el conocer la obligación de pedir permiso y de manera consciente y con autodeterminación se desconoce esa obligación, porque la persona quiere, con menosprecio y no le otorga valor a esa disposición, eso en estricto derecho es dolo y esto en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Entonces estamos como se evidencia de la explicación en presencia de un error, que edifica culpa, y en ausencia del dolo que repite exige el quebrantamiento de la norma, para que a su vez se revoque el beneficio, prevalece entonces en estricto derecho el actuar culposo y como actuar culposo en este caso exonera de responsabilidad, porque reitero, el quebrantamiento de la norma no admite la culpa debido a que debe ser absolutamente doloso.

Así las cosas, el despacho incurre en un error interpretativo, en cuanto a la conducta desplegada por el señor SIERRA ALDANA, la cual materializó en un error de interpretación de hasta cuándo tenía la obligación de pedir permiso y hasta cuándo no, y ese error en estricto derecho, como error es culposo y el reproche en materia de quebrantamiento de las obligaciones que se impone a un condenado para gozar de la ejecución de la suspensión de la pena no admite culpa, requiere dolo, por lo tanto el despacho debe demostrarlo, pero lo está demostrando a partir de una presunción de que conocía la obligación, pero como lo he reiterado se trata de una equivocación en la prohibición de la interpretación y de la obligación de cuándo terminaba la obligación de pedir permiso.

4. EL ERROR Y LA FALTA DE IDONEIDAD

El despacho no acogió de recibo las explicaciones, ni les ha dado credibilidad, incluso no reconoce suficiencia de las mismas, pues el despacho afirma que SIERRA ALDANA es una persona letrada.

Sin embargo, como consta en el expediente es un profesional en ingeniería civil y si bien tiene formación profesional, lo cierto es que no ejerce el derecho, por lo que así las cosas no se le puede imputar DOLO por el simple hecho de ser profesional, porque por más que sea profesional, no es abogado. Por lo tanto en este caso se está presumiendo un DOLO cuando en derecho es claro que este se debe demostrar.

En conclusión, su condición de letrado de profesional en ingeniería civil no constituye ni configura el DOLO, en consecuencia el argumento del despacho es infundado porque está edificando un DOLO a partir de la presunción, cuando en el Derecho el DOLO no se presume sino que se demuestra.

El solo hecho objetivo tiene con la proscripción de la responsabilidad objetiva, pues en Colombia y en derecho penal, está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, norma rectora como se sabe de la ley penal colombiana y que según el artículo 13 ibidem prevalece sobre las demás. El despacho se ha fundamentado en el hecho

material, y ese hecho material no es suficiente por proscripción del artículo 12 del Código Penal, el cual dice que solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Es decir que no basta la ejecución de hecho material, debe estar acompañado de dolo, culpa o preterintención, pero en el caso de revocar una medida de suspensión de la pena se requiere dolo, y en este caso el despacho está presumiendo un DOLO, contrariando el derecho, pues el dolo no se presume, y para tomar la decisión con un típico, se usa o acto distractor de que SIERRA ALDANA es una persona letrada, lo cual sin embargo no significa que tenga la IDONEIDAD Y CAPACIDAD en el ejercicio del derecho en materia penal.

5. EL ERROR Y LA FALTA DE DEFENSA TÉCNICA

Finalmente, digase que SIERRA ALDANA llevó a cabo una interpretación errónea, pues durante la etapa de ejecución de la pena no tenía abogado que lo asesorara. Tan convencido estaba de su interpretación que solicitó la extinción de la pena cuando ello todavía no había lugar, entonces se colige, como se ha dicho una y otra vez, que actuó bajo los efectos de un error, es decir, con culpa, pues no se comete un error dolosamente. El error y la culpa son excluyentes. O se actúa con conocimiento y voluntad que es dolo, o se actúa con impericia, o imprudencia o desconocimiento, ese error interpretativo es culpa.

El despacho en cambio presume el dolo aluciendo que SIERRA ALDANA es letrado, pero lo cierto es que no es abogado, es ingeniero, que conocía las obligaciones, sí, pero malinterpretó las mismas, y lo más importante, el despacho está atendiendo unas exculpaciones que nada tiene que ver con la decisión tomada, es decir, que está desconociendo que la conducta requiere establecer que se actuó con dolo, pues la norma exige dolo para la revocatoria del beneficio.

Adicionalmente, el abogado que lo acompañó penalmente durante la fase de conocimiento, solo lo representó hasta la sentencia condenatoria, no lo acompañó en la ejecución de la pena, o en la suspensión de la ejecución de la pena, este hecho es relevante porque entra a notarse un completo desconocimiento que lo llevó al error de interpretación de las obligaciones, de las prohibiciones y de la caducidad del periodo de prueba.

Hay que resaltar la ingenuidad e ignorancia en materia jurídica penal de SIERRA ALDANA, que llegó hasta el punto que nadie que pretenda actuar con dolo, solicita al juzgado que se le extinga la pena, si sabe que salió del país sin el permiso debido, y el juzgado iba a solicitar los antecedentes a Migración, y desde luego se iba a dar cuenta. Esto demuestra un error de interpretación y aplicación de la norma, lo que constituye culpa, y esta no procede respecto a la revocatoria de la medida. Es decir, no basta con que haya salido sin permiso, hay que demostrar que se actuó con dolo, y en este caso no lo hubo.

6. LA FALTA DE ILICITUD SUSTANCIAL

De otro lado, no se cumplió con la ilicitud sustancial, que es la demostración y afectación a un interés jurídico, pues no se afectó a la ejecución de la pena, como quiera que el sentenciado volvió al país a los pocos días y no evadió la sanción penal, es decir, no se afectó a ningún tercero ni al sistema de justicia, pues si bien no se cumplió con lo que estrictamente dice la administración de justicia, finalmente no se actuó con dolo de su parte en el presente caso.

Por el contrario, siempre, y así está probado en el expediente, estuvo pendiente de cumplir todas y cada una de sus obligaciones y compromisos adquiridos con la justicia colombiana.

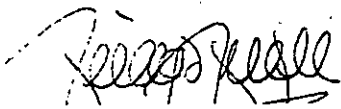
Lo que está probado es todo lo contrario, el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual constituye un contra indicio en el sentido de que no se obró con dolo de quebrantar el bien jurídico de administración de justicia.

Su salida del país, repito, fue bajo los efectos de un error de interpretación.

Es ilógico que haya cumplido al pie de la letra todas sus obligaciones, y que justo al final de las mismas, proceda a incumplirlas, esto es algo completamente irrazonable y en contra de las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Que se REPONGA entonces la decisión recurrida es la solicitud del suscrito, por las razones señaladas con anterioridad. En su defecto, se conceda el recurso de apelación y se REVOQUE la decisión objeto de impugnación, con fundamento en los mismos argumentos.

Con sentimientos de respeto,



DIEGO ARAQUE
T.P. 101.826

URGENTE ** RECURSO **: JDO 15 NI 29459 //JB // RV: RV:

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/08/2020 3:37 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)

CamScanner 08-24-2020 15.39.21.pdf;

SECRATRIA

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 3:36 p. m.

Para: Jorge David Bolivar Murcia <jbolivam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JDO 15 NI 29459 //JB // RV: RV:

SECRETARIA

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 12:20 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV:

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: DIEGO ARAQUE MORENO <diegoaraque1973@yahoo.com>

Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 16:01

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Eduardo <diegoaraque1973@yahoo.com>

Asunto:

Señores

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D.

Adjunto me permito allegar interposición recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 1222 de 13 de julio de 2020, radicado 29459-15, condenado Jesús David Sierra Aldana.

Dicho auto fue notificado el pasado 20 de los corrientes, con lo cual el recurso está dentro del término de ley.

Favor acusar recibo.

Con respeto,

Diego Araque
Abogado
71.742.744
C.P. 101.826

Doctora: **CATALINA GUERRERO ROSAS**
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E.S.D.

REFERENCIA: **INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**
RADICADO: **29459-15**
SENTENCIADO: **JESUS DAVID SIERRA ALDANA**

DIEGO ARAQUE, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de confianza del señor **JESUS DAVID SIERRA ALDANA** dentro de la actuación de la referencia, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 1222 de 13 de julio, por el cual se dispuso revocar el beneficio de la suspensión condicional de la pena que le fue otorgado a mi poderdante por parte del Juzgado 138 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá.

Las razones que motivan la sustentación del recurso son las siguientes:

1. DE LA COMPETENCIA

Antes de entrar a analizar las razones de fondo que fundamentan la inconformidad, importa precisar el tema de la competencia en el presente asunto. El despacho considera que es competente para revocar el beneficio, aun por fuera del periodo de prueba. Al efecto cita jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, importa precisar que también existen decisiones que señalan que luego del vencimiento del periodo de prueba se pierde la competencia por parte del juez de ejecución de penas.

Siendo así lo anterior es claro que existen posturas encontradas al respecto. Sin embargo, el despacho aplica la más oñosa en el presente caso, amén que resulta irrazonable que ello lo haga luego de haber transcurrido casi dos años después de vencido el periodo de prueba.

En la providencia recusada la señora Juez hace mención de la Sentencia T-24682 de 7 de marzo de 2006 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para argumentar que la decisión de revocarla puede tomarse antes o después del vencimiento del periodo de prueba al momento de decidir sobre la extinción definitiva de la condena; sin embargo en jurisprudencia más reciente la misma Sala a través del fallo 39298 de 27 de junio de 2012 dice lo siguiente:

Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación, comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

Las obligaciones mencionadas están enlistadas en el artículo 65 del Código Penal que señala:

El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

2. Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, o al menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal.

En la vindicación del Estado de derecho, la Sala del Casación Penal ha precisado que, especialmente en materia de privación de libertad, existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial al advertir:

Las normas que protegen derechos de libertad tienen dentro de sus destinatarios a los agentes del Estado, los servidores públicos, precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.

Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad; contención que lleva a los servidores públicos a defender al ciudadano, aunido las mayorías.

Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que si tiene legitimidad para restringirla a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece, y por tanto en nombre de la colectividad se le afecta aquella de manera preventiva, lo cual ha de ser excepcional.

Por lo extremo de la medida, el legislador establece rigurosas exigencias para su limitación, en la convicción de que su privación secreta y arbitraria, es una de las más reprochables prácticas contra la cual reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas.

Aquel hombre en esta nueva perspectiva, ahora de sí mismo, sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa sino que ha ampliado sus contornos, en un derecho penal de facto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos, contruidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y aorado que llamamos resocialización.

Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que en tratándose de la libertad personal, el soberano es el funcionario judicial que decide sobre ella. Así, no se puede perder de vista que el derecho procesal, y en particular los cánones que la protegen, son límites a nuestro poder judicial, y reconocerlos y respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos.

Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.

Y para desvirtuar la libertad, capricho discrecional, o lo que mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado, con estricto detalle, todos los aspectos relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia, la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura, en el entendido de que la libertad personal, y en general las libertades, no pueden ser consideradas como instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder. Su limitación tiene barreras infranqueables, contruidas precisamente desde el Estado de derecho.

Una interpretación como la que avala el atropello es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las

obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum, pues, se contraría la dignidad humana, toda vez que un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente, en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador, quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia, mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28) y de estar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, al quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena.

Así, las cosas, no es justificable que se declare la revocatoria de la libertad condicional 20 meses después del vencimiento del periodo de prueba, pretendiendo la judicatura que se pague una pena privativa de la libertad intramuros, después de haber cumplido a cabalidad con la condena mediante una suspensión de la libertad condicional, y con observancia de cada uno de los compromisos adquiridos, salvo por la salida aludida sin el debido permiso, explicada por un error como seguidamente se pasará a manifestar.

2. DE LAS RAZONES DE FONDO

Ahora bien, en términos generales, el despacho dispuso la revocatoria por cuanto mi defendido incumplió una de las obligaciones que le fue impuesta en la respectiva acta de compromiso, a saber, no salir del país sin la autorización o el permiso del funcionario judicial que viene vigilando la ejecución de la pena.

Sobre este específico aspecto, en particular, el despacho, no acogió las justificaciones otorgadas por el señor SIERRA ALDANA durante el traslado otorgado para tales efectos.

Y es aquí, precisamente, en este último y preciso aspecto, que discrepa la defensa de la decisión materia de impugnación.

¿Porque no se acoge la justificación del señor SIERRA ALDANA? Veamos:

Luego de concretar la obligación objeto de incumplimiento, a saber, la salida del país comprendida entre el 29 de junio y el 5 de julio del 2018, ante el respectivo permiso del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el despacho procede a razonar de la siguiente forma:

Señala que el error invocado por mi defendido no es de recibo, toda vez que el señor SIERRA ALDANA tenía pleno conocimiento del periodo de prueba, lo cual queda probado en las siguientes piezas procesales: (i) el mismo fallo condenatorio, donde el juez de conocimiento le dio a conocer el periodo de suspensión; (ii) la suscripción del acta de compromiso, donde asimismo consta el periodo de prueba en cuestión; y (iii) que en dos ocasiones anteriores, el mismo señor SIERRA ALDANA había solicitado sendos permisos para salir del país, donde se le puso de presente el periodo que ahora ocupa nuestra atención.

Luego de lo anterior, el despacho señala que, con fundamento en ello, el mencionado conocía y debió prever en consecuencia que el incumplimiento de la obligación le acarrearía la revocatoria del beneficio.

Aquí entonces se pregunta: ¿en materia penal es lo mismo el conocimiento que el error?

Desde luego que el señor SIERRA ALDANA conoció el fallo condenatorio y conoció el acta de compromiso; sin embargo **NO conoció los autos** mediante los cuales se le autorizó en su momento la salida del país, pues estos nunca le fueron notificados de manera personal, amén que los telegramas que fueron enviados por el despacho se mandaron a direcciones completamente desconocidas —ni siquiera la dirección del profesional del derecho que lo representó durante la etapa de conocimiento—. El señor SIERRA ALDANA se enteró de los permisos otorgados por sus consultas permanentes en Internet.

Ahora bien, aclarado lo anterior, esto es, que solo conoció el fallo condenatorio y la diligencia de compromiso, cabe preguntarse lo siguiente: ¿Este hecho descarta de tajo la existencia del error?

A juicio del suscrito **NO**.

Y es aquí donde precisamente se equivoca el despacho, **al confundir el conocimiento con la figura jurídica del error**, tratándose como en efecto se trata de dos estados intelectivos completamente distintos entre sí.

En efecto, de vieja data se ha diferenciado entre lo uno y lo otro, entre la falta de conocimiento y el error, señalándose que:

La ignorancia consiste en la ausencia de cualquier noción respecto a un objeto; el error, en una falsainción acerca de un objeto. La ignorancia es un estado negativo del alma; el error, un estado positivo. Desde el punto de vista metafísico, la ignorancia y el error son muy distintos entre sí. (Véase CARRARA, FRANCESCO, Programa de Derecho Criminal, V.I., Bogotá: Temis, 1996, pag. 185).

Si lo anterior es así, como en efecto se tiene que lo es, importa precisar, entonces, una vez más, que el error del que fue víctima el señor SIERRA ALDANA **no se origina en el desconocimiento de la obligación sino en una confusión entre los términos de la condena impuesta y los correspondientes al período de suspensión de la pena privativa de la libertad**, aspectos éstos que en verdad demandan lo requieren **un conocimiento técnico o especializado que mi defendido no tiene**.

Por lo demás, importa precisar que la anterior equivocación, de alguna manera, fue reforzada por la propia judicatura. O por lo menos en lo que tiene que ver con el **incumplimiento de la obligación**. Veámos por qué razón:

Como está acreditado en la foliatura, el señor SIERRA ALDANA solicitó al despacho la extinción de la pena mediante memorial de 2 de abril de 2018. Dicha solicitud la realizó a su propio nombre, e a título de su defensa material, señalando lo siguiente:

JESUS DAVID SIERRA ALDANA, mayor y vecino de Montaña, Córdoba, fungiendo en la calidad anotada en principio, con el respeto acostumbrado y habida cuenta del **cumplimiento de la pena impuesta** por sentencia emitida por el señor Juez 38. Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fechada a los nueve (9) días del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015), presento ante su señoría derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y demás normativa concordante, a efecto de obtener la declaratoria y certificación de pena cumplida, luego de haber descontado la totalidad de meses dispuestos en la referida sentencia (**VEINTA (20)**), de los cuales desconté tres (3) bajo privación de la libertad en centro de reclusión (**BUNKER DE LA FISCALIA EN BOGOTÁ D.C.**), y el resto mediante subrogado concedido a través del sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con el artículo 63 del Código Penal, y en consonancia con el numeral TERCERO del acápite resolutivo de la sentencia citada.

Y más adelante continúa diciendo:

Una vez cumplido el tiempo de pena fijado en la sentencia.

Como se puede apreciar, no son pocos los errores en la solicitud del señor SIERRA ALDANA: (i) confundir el derecho de petición con el derecho de postulación y de defensa material, (ii) pretende que el término que estuvo privado de su libertad sea computador a un caso de suspensión de la pena, y (iii) en fin, para lo que acasos interesa, confunde claramente el término de la condena (30 meses) con el término de la suspensión que le fue otorgado.

Y por qué se dice que el error además fue de alguna manera reforzado por el propio sistema de administración de justicia? Por lo siguiente:

Ante la petición del señor SIERRA ALDANA, el despacho emitió el auto de 23 de mayo de 2018, mediante el cual se denegó la extinción de la pena, como quiera que, en efecto, para la fecha de la solicitud, todavía estaba vigente el periodo de prueba. Al efecto, el mismo despacho señaló en su decisión:

"Ahora es de aclarar que el penado actualmente se encuentra en periodo de prueba, toda vez que el Juzgado Fallador le concedió la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de 3 años, y la diligencia de compromiso fue suscrita el 11 de noviembre de 2015 (fecha desde la cual empezara a contarse el mencionado periodo de prueba).

Por manera que, hasta el día de hoy, el penado ha permanecido en periodo de prueba durante 2 años, 6 meses y 12 días, lapso que no iguala y que aun dista del periodo de 3 años.

Sin embargo, no obstante lo anterior, lo cual es completamente cierto, dicho auto nunca se le notificó al señor SIERRA ALDANA ni

En efecto, solo hasta el día de hoy, 27 meses después de haber sido expedido, se le viene a notificar, junto con el auto que ordena la revocatoria del beneficio en mención.

Así se advierte ciertamente en la folia ura, donde no hay notificación de dicho auto y en la decisión misma que revoca el beneficio (donde en el acápite de otras determinaciones, se dispone justamente notificar aquella de 23 de mayo de 2018).

Y aquí se pregunta el suscrito: ¿Que hubiera pasado si el auto de 23 de mayo de 2018 se le hubiese notificado oportunamente y dentro de los términos de ley al señor SIERRA ALDANA?

La respuesta es obvia: el señor SIERRA ALDANA hubiera comprendido que todavía le faltaban 5 meses y 18 días para pedir la extinción de la acción penal.

De contra, no habría salido del país entre el 29 de junio y 5 de julio de 2018 sin pedir el permiso correspondiente, contrario a lo que ya había realizado en las dos oportunidades anteriores en las que si pidió el permiso, esto es, dentro de los treinta meses de la condena impuesta, y que el confundía para ese entonces con el término de suspensión de la pena privativa de la libertad (en su caso, 36 meses).

Y es que entre otras cosas, si el señor SIERRA ALDANA ya había solicitado en dos oportunidades anteriores el mencionado permiso, mismo que le había sido debidamente otorgado, ¿que razón tendría para no solicitarlo por una tercera vez? ¿Mas todavía cuando ya estaba ad portas de cumplir con sus compromisos?

La respuesta solo se halla en su confusión para esta tercera vez el creía que ya había cumplido sus obligaciones por haberse superado el término de la condena impuesta, creencia que siguió siendo reforzada ante la falta de notificación del auto de 23 de mayo de 2018.

Como esto último no sucedió, es decir, el auto de 23 de mayo de 2018 no se notificó en los términos legales, el señor SIERRA ALDANA no pudo advertir su equivocación, con lo cual, en este orden de ideas, el error, así vistas las cosas, sería un error completamente invencible al haber sido reforzado precisamente por la misma autoridad judicial al no notificar oportunamente y legalmente la mencionada decisión.

Tan cierto es todo lo anterior que observese además lo siguiente:

El 17 de diciembre de 2018 el beneficiario reitera su solicitud de 2 de abril de 2018, sin cambiarle prácticamente una sola coma. Mírese nuevamente:

JESÚS DAVID SIERRA ALDANA, mayor y vecino del Montaña - Córdoba, fungiendo en la calidad anotada en principio, con el respeto acostumbrado y habida cuenta del cumplimiento de la pena impuesta por sentencia emitida por el señor Juez 39 (Pena) del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fechada a los nueve (9) días del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015), presento ante su señoría derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y demás normativa concordante, a efecto de oír tener la declaratoria y certificación de pena cumplida, luego de haber descontado la totalidad de los meses dispuestos en la referida sentencia (TREINTA (30)) de los cuales desconté tres (3) bajo privación de la libertad en centro de reclusión (BUNKER DE LA FISCALÍA EN BOGOTÁ D.C.) y el resto mediante subrogado concedido a través del sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con el artículo 63 del Código Penal y en consonancia con el numeral TERCERO del acápite resolutivo de la sentencia citada.

Como se ve, para diciembre de 2018 SIERRA ALDANA todavía persistía en su equivocación de confundir el término de la pena con el término de la suspensión.

Lo anterior obviado decirlo, reforzado por la falta de notificación del auto de 23 de mayo de 2018.

Dicha equivocación sólo fue superada cuando SIERRA ALDANA contrató los servicios del suscrito, durante el traslado del incidente de revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la pena, traslado que, por cierto, tampoco fue notificado.

Fue el mismo SIERRA ALDANA quien advirtió la existencia de dicho traslado al consultar por el sistema de la Rama Judicial, lo cual evidencia por lo demás que el mismo siempre ha estado presto y atento para cumplir con sus obligaciones con la justicia (mírese la totalidad de la foliatura), amén de los pagos que oportunamente ha realizado correspondientes a la multa que le fue impuesta (y que paradójicamente podría dejar de seguir siendo cancelada en caso de la revocatoria del beneficio), mas allá de la equivocación que siempre tuvo, precisamente por su falta de conocimiento técnico y especializado sobre este este específico aspecto en particular.

3. DE LA CLASE DE ERROR QUE PADECIÓ EL SEÑOR SIERRA ALDANA

El despacho desestima la exculpación suministrada por el señor SIERRA ALDANA, porque tenía el conocimiento claro y expreso de la obligación, sin embargo, lo cierto es que en su actuar, no se avizora el DOLUS necesario para el quebrantamiento de la obligación, lo que se aprecia es una interpretación de manera equivocada de la obligación dentro de un típico error en el entendido que

no tenía la obligación de solicitar el permiso luego de vencido el periodo de prueba.

El tema jurídico en discusión entonces es que hubo un **error de interpretación de la prohibición**; hubo un error de interpretación en la obligación que tenía de solicitar permiso para salir fuera del país porque temporalmente hizo mal las cuentas.

Esa mala interpretación de la prohibición, esa mala interpretación de las cuentas temporales para considerar si tenía la obligación de solicitar el permiso para salir del país, **en estricto derecho constituye una actitud de CULPA**, y la prohibición o mejor la obligación de pedir permiso y quebrantar el mismo exige **DOLo**, es decir, el conocer la obligación de pedir permiso y de manera consciente y con autodeterminación se desconoce esa obligación porque la persona quiere, con menosprecio y no le otorga valor a esa disposición, eso en estricto derecho es dolo y esto en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Entonces estamos como se evidencia de la explicación en presencia de un error que edifica culpa y en ausencia del dolo que repito exige el quebrantamiento de la norma para que a su vez se revoque el beneficio, prevalece entonces en estricto derecho el actuar culposos y como actuar culposos en este caso exonera de responsabilidad porque reitero, el quebrantamiento de la norma no admite la culpa debido a que debe ser absolutamente doloso.

Así las cosas, el despacho incurrió en un error interpretativo en cuanto a la conducta desplegada por el señor SIERRA ALDANA, la cual materializó en un error de interpretación de hasta cuando tenía la obligación de pedir permiso y hasta cuando no y ese error en estricto derecho como error es culposos y el reproche en materia de quebrantamiento de las obligaciones que se impone a un condenado para gozar de la ejecución de la suspensión de la pena no admite culpa, requiere dolo por lo tanto el despacho debe demostrarlo pero lo está demostrando a partir de una presunción de que conocía la obligación pero como lo he reiterado se trata de una equivocación en la prohibición de la interpretación y de la obligación de cuando terminaba la obligación de pedir permiso.

4. EL ERROR Y LA FALTA DE IDONEIDAD

El despacho no acogió de recibo las explicaciones, ni les ha dado credibilidad, incluso no reconoce suficiencia de las mismas pues el despacho afirma que SIERRA ALDANA es una persona letrada.

Sin embargo como consta en el expediente es un profesional en **Ingeniería civil** y si bien tiene formación profesional lo cierto es que no ejerce el derecho, por lo que así las cosas no se le puede imputar **DOLo** por el simple hecho de ser profesional porque por más que sea profesional no es abogado. Por lo tanto en este caso se está presumiendo un **DOLo** cuando en derecho es claro que este se debe demostrar.

En conclusión, su condición de letrado de profesional en Ingeniería civil no constituye ni configura el **DOLo**, en consecuencia el argumento del despacho es infundado porque está edificando un **Dolo** a partir de la presunción cuando en el derecho el **DOLo** no se presume sino que se demuestra.

El solo hecho objetivo tiene con la proscripción de la responsabilidad objetiva pues en Colombia y en derecho penal, está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva conforme a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, norma rectora como se sabe de la ley penal colombiana y que según el artículo 13 ibidem prevalece sobre las demás. El despacho se ha fundamentado en el hecho

material y ese hecho material no es suficiente por proscripción del artículo 12 del Código Penal, el cual dice que "solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva".

Es decir que no basta la ejecución de hecho material, debe estar acompañado de dolo, culpa o pretener intención, pero en el caso de revocar una medida de suspensión de la pena se requiere dolo, y en este caso el despacho está presumiendo un DOLO, contrariando el derecho, pues el dolo no se presume, y para tomar la decisión con un típico sofisma, o acto distractor de que SIERRA ALDANA es una persona letrada, lo cual, sin embargo, no significa que tenga la IDONEIDAD Y CAPACIDAD en el ejercicio del derecho en materia penal.

5. EL ERROR Y LA FALTA DE DEFENSA TÉCNICA

Finalmente, digase que SIERRA ALDANA llevó a cabo una interpretación errónea, pues durante la etapa de ejecución de la pena no tenía abogado que lo asesorara. Tan convencido estaba de su interpretación que solicitó la extinción de la pena cuando a ello todavía no había lugar, entonces se colige, como se ha dicho una y otra vez, que actuó bajo los efectos de un error, es decir, con culpa, pues no se comete un error colosamente. El error y la culpa son excluyentes. O se actúa con conocimiento y voluntad que es dolo, o se actúa con impericia, o imprudencia o desconocimiento, ese error interpretativo es culpa.

El despacho, en cambio, presume el dolo, aluciendo que SIERRA ALDANA es letrado, pero lo cierto es que no es abogado, es ingeniero, que conocía las obligaciones, sí, pero malinterpretó las mismas, y lo más importante, el despacho está atendiendo unas exculpaciones que nada tiene que ver con la decisión tomada, es decir, que está desconociendo que la conducta requiere establecer que se actuó con dolo, pues la norma exige dolo para la revocatoria del beneficio.

Adicionalmente, el abogado que lo acompañó penalmente durante la fase de conocimiento, solo lo representó hasta la sentencia condenatoria, no lo acompañó en la ejecución de la pena, o en la suspensión de la ejecución de la pena, este hecho es relevante porque entra a notarse un completo desconocimiento que lo llevó al error de interpretación de las obligaciones, de las prohibiciones y de la caducidad del periodo de prueba.

Hay que resaltar la ingenuidad e ignorancia en materia jurídica penal de SIERRA ALDANA, que llegó hasta el punto que nadie que pretenda actuar con dolo, solicita al juzgado que se le extinga la pena, si sabe que salió del país sin el permiso debido, y el juzgado iba a solicitar los antecedentes a Migración, y desde luego se iba a dar cuenta. Esto demuestra un error de interpretación y aplicación de la norma, lo que constituye culpa, y esta no procede respecto a la revocatoria de la medida. Es decir, no basta con que haya salido sin permiso, hay que demostrar que se actuó con dolo, y en este caso no lo hubo.

6. LA FALTA DE ILICITUD SUSTANCIAL

De otro lado, no se cumplió con la ilicitud sustancial, que es la demostración y afectación a un interés jurídico, pues no se afectó a la ejecución de la pena, como quiera que el sentenciado volvió al país a los pocos días y no evadió la sanción penal, es decir, no se afectó ningún tercero ni al sistema de justicia, pues si bien no se cumplió con lo que estrictamente dice la administración de justicia, finalmente no se actuó con dolo de su parte en el presente caso.

Por el contrario, siempre, y así está probado en el expediente, estuvo pendiente de cumplir todas y cada una de sus obligaciones y compromisos adquiridos con la justicia colombiana.

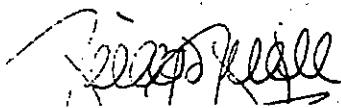
Lo que está probado es todo lo contrario, el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual constituye un contra indicio en el sentido de que no se obró con dolo de quebrantar el bien jurídico de administración de justicia.

Su salida del país, repito, fue bajo los efectos de un error de interpretación.

Es ilógico que haya cumplido al pie de la letra todas sus obligaciones, y que justo al final de las mismas, proceda a incumplirlas, esto es algo completamente irrazonable y en contra de las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Que se REPONGA entonces la decisión recurrida es la solicitud del suscrito, por las razones señaladas con anterioridad. En su defecto, se conceda el recurso de apelación y se REVOQUE la decisión objeto de impugnación, con fundamento en los mismos argumentos.

Con sentimientos de respeto,



DIEGO ARAQUE
T.P. 101.826

J. 15
NI. 29459.**URGENTE **RECURSO** JDO 15 NI 29459 //JB // RV: RV:**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/08/2020 8:49 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)

CamScanner 08-24-2020 15.39.21.pdf

SECRETARIA

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 3:36 p. m.

Para: Jorge David Bolivar Murcia <jbolivam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JDO 15 NI 29459 //JB // RV: RV:

SECRETARIA

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de agosto de 2020 12:20 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV:

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

21509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: DIEGO ARAQUE MORENO <diegoaraque1973@yahoo.com>

Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 16:01

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

28/8/2020

Correo: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota - Outlook

<ejcp15...@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rafael Del Río Ramírez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Eduardo <diegoaraque1973@yahoo.com>

Asunto:

Señores

JUZ. 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E.S.L

Adjunto le permito allegar interposición recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 1222 de 13 de julio de 2020, radicado 29459-15, condenado Jesús David Sierra Aldana.

Dicho auto fue notificado el pasado 20 de los corrientes, con lo cual el recurso está dentro del término de ley.

Favor acusar recibo.

Con respeto,

Diego Araque
Abogado
71.742.744
T.P. 101.826

Doctora:
CATALINA GUERRERO ROSAS
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E.S.D.

REFERENCIA: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN
RADICADO: 29459-15
SENTENCIADO: JESUS DAVID SIERRA ALDANA

DIEGO ARAQUE, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de confianza del señor **JESUS DAVID SIERRA ALDANA** dentro de la actuación de la referencia, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 1222 de 13 de julio de 2015, mediante el cual se dispuso revocar el beneficio de la suspensión condicional de la pena que le fue otorgado a mi poderdante por parte del Juzgado 38 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de la ciudad de Bogotá.

Las razones que motivan la sustentación del recurso son las siguientes:

1. DE LA COMPETENCIA

Antes de entrar a analizar las razones de fondo que fundamentan la inconformidad, importa precisar el tema de la competencia en el presente asunto. El despacho considera que es competente para revocar el beneficio, aun por fuera del periodo de prueba. Al efecto cita jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, importa precisar que también existen decisiones que señalan que luego del vencimiento del periodo de prueba se pierde la competencia por parte del juez de ejecución de penas.

Siendo así lo anterior es claro que existen posturas encontradas al respecto. Sin embargo, el despacho aplica la más oñosa en el presente caso, a men que resulta irrazonable que ello lo haga luego de haber transcurrido casi dos años después de vencido el periodo de prueba. (1)

En la providencia recusada la señora Juez hace mención de la Sentencia T-24682 de 7 de marzo de 2006 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para argumentar que la decisión de revocarla puede tomarse antes o después del vencimiento del periodo de prueba al momento de decidir sobre la extinción definitiva de la condena, sin embargo en jurisprudencia más reciente la misma Sala a través del fallo 39298 de 27 de junio de 2012 dice lo siguiente:

Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario, lo que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

Las obligaciones mencionadas están enlistadas en el artículo 65 del Código Penal que señala:

El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito o, al menos, que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlos.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución y fianza.

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal.

En la reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que, especialmente en materia de privación de libertad, exista una importante limitación a la discrecionalidad judicial al advertir:

Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios, a los agentes del Estado, los servidores públicos, precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.

Así, que el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad, contención que lleva a los servidores públicos a defender al ciudadano, aun de la mayoría.

Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que si, en el legítimo poder para restringirla a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece y, por tanto, en nombre de la colectividad se le niega aquella de manera preventiva, lo cual ha de ser excepcional.

Por lo extremo de la medida, el legislador establece rigurosas exigencias para su limitación en la convicción de que su privación sea arbitraria y arbitraria es una de las más reprochables prácticas contra la cual reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas.

Aquel hombre, en esta nueva perspectiva, a quien de sí mismo sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa, sino que ha ampliado sus contornos, en un derecho penal de facto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos construidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad, en un ejercicio ideal y aforado que llamamos resocialización.

Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que, en tratándose de la libertad personal, el soberano es el funcionario judicial que decide sobre ella. Así, no se puede perder de vista que el derecho procesal, y en particular los cánones que la protegen, son límites a nuestro poder judicial, y reconocerlos y respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger, como abogados y, hacer cumplir, como servidores públicos.

Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.

Y para desterrar la literalidad, capricho discrecional, o, para mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado, con estricto detalle, todos los aspectos relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia, la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura, en el entendido de que la libertad personal, y en general las libertades, no pueden ser consideradas como instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder, su limitación tiene barreras infranqueables, construidas precisamente desde el Estado de derecho.

Una interpretación como la que avala esta que, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las

obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada a la voluntad del condenado, pues se contraría la dignidad humana, toda vez que un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado, o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28) y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal, en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena.

Así las cosas, no es justificable que se declare la revocatoria de la libertad condicional 20 meses después del vencimiento del periodo de prueba, pretendido la judicatura que se pague una pena privativa de la libertad intramuros, después de haber cumplido a cabalidad con la condena mediante una suspensión de la libertad condicional y con observancia de cada uno de los compromisos adquiridos, salvo por la salida aludida sin el debido permiso, explicada por un error como seguidamente se pasa a manifestar.

2. DE LAS RAZONES DE FONDO

Ahora bien, en términos generales, el despacho dispuso la revocatoria por cuanto mi defendido incumplió una de las obligaciones que le fue impuestas en la respectiva acta de compromiso, a saber, no salir del país sin la autorización o el permiso del funcionario judicial que viene vigilando la ejecución de la pena.

Sobre este específico aspecto, en particular, el despacho no acogió las justificaciones otorgadas por el señor SIERRA ALDANA durante el traslado otorgado para tales efectos.

Y es aquí precisamente, en este último y preciso aspecto, que discrepa la defensa de la decisión materia de impugnación.

¿Por qué no se acoge la justificación del señor SIERRA ALDANA? Veamos.

Luego de concretar la obligación objeto de incumplimiento, a saber, la salida del país comprendida entre el 29 de junio y el 5 de julio de 2018, sin el respectivo permiso del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el despacho procede a razonar de la siguiente forma:

Señala que el error invocado por mi defendido no es de recibir, toda vez que el señor SIERRA ALDANA tenía pleno conocimiento del periodo de prueba, lo cual queda probado en las siguientes piezas procesales: (i) el mismo fallo condenatorio, donde el juez de conocimiento le dio a conocer el periodo de suspensión; (ii) la suscripción del acta de compromiso, donde asimismo consta el periodo de prueba en cuestión; y (iii) que en dos ocasiones anteriores el mismo señor SIERRA ALDANA había solicitado sendos permisos para salir del país, donde se le puso de presente el periodo que ahora ocupa nuestra atención.

Luego de lo anterior, el despacho señala que con fundamento en ello, el mencionado conocía y debió prever en consecuencia que el incumplimiento de la obligación le acarrearía la revocatoria del beneficio.

Aquí entonces se pregunta el suscrito: ¿En materia penal es lo mismo el conocimiento que el error?

Desde luego que el señor SIERRA ALDANA conoció el fallo condenatorio y conoció el acta de compromiso sin embargo NO conoció los autos mediante los cuales se le autorizó en su momento la salida del país, pues éstos nunca le fueron notificados de manera personal, amén que los telegramas que fueron enviados por el despacho se mandaron a direcciones completamente desconocidas, ni siquiera la dirección del profesional del derecho que lo representó durante la etapa de conocimiento. El señor SIERRA ALDANA se enteró de los permisos otorgados por sus consultas permanentes en internet.

Ahora bien, aclarado lo anterior, esto es, que sólo conoció el fallo condenatorio y la diligencia de compromiso, cabe preguntar lo siguiente: ¿Este hecho descarta de tajo la existencia del error?

A juicio del suscrito NO.

Y es aquí donde precisamente se equivoca el despacho, al confundir el conocimiento con la figura jurídica del error, tratándose como en efecto se trata de dos estados intelectivos completamente distintos entre sí.

En efecto, de vieja data se ha diferenciado entre lo uno y lo otro, entre la falta de conocimiento y el error, señalándose que:

"La ignorancia consiste en la ausencia de cualquier noción respecto a un objeto; el error, en una falsa noción acerca de un objeto. La ignorancia es un estado negativo del alma; el error un estado positivo. Desde el punto de vista metafísico, la ignorancia y el error son muy distintos entre sí" (Véase CARRARA, FRANCESCO, Programa de Derecho Criminal, V. I, Bogotá, Temis, 1996, pág. 185).

Si lo anterior es así, como en efecto se tiene que lo es, importa precisar entonces -una vez más- que el error de que fue víctima el señor SIERRA ALDANA no se originó en el desconocimiento de la obligación sino en una confusión entre los términos de la condena impuesta y los correspondientes al período de suspensión de la pena privativa de la libertad, aspectos estos que en verdad demandan o requieren un conocimiento técnico o especializado que mi defendido no tiene.

Por lo demás, importa precisar que la anterior equivocación, de alguna manera, fue reforzada por la propia judicatura. O por lo menos en lo que tiene que ver con el incumplimiento de la obligación. Vemos por qué razón:

Como está acreditado en la foliatura, el señor SIERRA ALDANA solicitó al despacho la extinción de la pena mediante memorial de 2 de abril de 2018. Dicha solicitud la realizó a su propio nombre, ejerciendo su defensa material, señalando lo siguiente:

"JESÚS DAVID SIERRA ALDANA, mayor y vecino de Montería - Córdoba-, fungiendo en la calidad anotada en principio, con el respeto acostumbrado, y habida cuenta del cumplimiento de la pena impuesta por sentencia emitida por el señor Juez 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fechada a los nueve (9) días del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015), presento ante su señoría derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y demás normativa concordante, a efecto de obtener la declaratoria y certificación de pena cumplida, luego de haber descontado la totalidad de meses dispuestos en la referida sentencia (TREINTA - 30-), de los cuales desconté tres (3) bajo privación de la libertad en centro de reclusión (BUNKER DE LA FISCALÍA EN BOGOTÁ D.C.), y el resto mediante subrogado concedido a través del sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con el artículo 63 del Código Penal, y en consonancia con el numeral "TERCERO" del acápite resolutivo de la sentencia citada".

Y más adelante continúa diciendo:

Una vez cumplido el tiempo de pena fijado en la sentencia.

Como se puede apreciar, no son pocos los errores en la solicitud del señor SIERRA ALDANA: (i) confunde el derecho de petición con el derecho de postulación y de defensa material; (ii) pretende que el término que estuvo privado de su libertad sea computador a un caso de suspensión de la pena; y (iii) en fin, para lo que acá nos interesa, confunde claramente el término de la condena (30 meses) con el término de la suspensión que le fue otorgado.

Y por qué se dice que el error además fue de alguna manera reforzado por el propio sistema de administración de justicia? Por lo siguiente:

Ante la petición del señor SIERRA ALDANA, el despacho emitió el auto de 23 de mayo de 2018, mediante el cual se denegó la extinción de la pena, como quiera que, en efecto, para la fecha de la solicitud, todavía estaba vigente el periodo de prueba. Al efecto, el mismo despacho señaló en su decisión:

"Ahora es de aclarar, que el penado actualmente se encuentra en periodo de prueba, toda vez que el Juzgado Fallador le concedió la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena por un periodo de prueba de 3 años, y la diligencia de compromiso fue suscrita el 11 de noviembre de 2015 fecha desde la cual empezará a contarse el mencionado periodo de prueba."

Por manera que, hasta el día de hoy, el penado ha permanecido en periodo de prueba durante 2 años, 6 meses y 12 días, lapso que no iguala y que aun dista del periodo de 3 años.

Sin embargo, no obstante lo anterior, la cual es completamente cierto, dicho auto nunca le fue notificado al señor SIERRA ALDANA.

En efecto, solo hasta el día de hoy, 27 meses después de haber sido expedido, se le viene a notificar, junto con el auto que ordena la revocatoria del beneficio en mención.

Así se advierte claramente en la foliatura, donde no hay notificación de dicho auto, y en la decisión misma que revoca el beneficio, donde en el acápite de otras determinaciones, se dispone justamente notificar aquella de 23 de mayo de 2018.

Y aquí se pregunta el suscrito: ¿Qué hubiera pasado si el auto de 23 de mayo de 2018 se le hubiese notificado oportunamente y dentro de los términos de ley al señor SIERRA ALDANA?

La respuesta es obvia: el señor SIERRA ALDANA hubiera comprendido que todavía le faltaban 5 meses y 18 días para pedir la extinción de la acción penal.

De contra, no habría salido del país entre el 29 de junio y 5 de julio de 2018, sin pedir el permiso correspondiente, contrario a lo que ya había realizado en las dos oportunidades anteriores en las que sí pidió el permiso, esto es, dentro de los treinta meses de la condena impuesta y que le contaba para ese entonces con el término de suspensión de la pena privativa de la libertad (en su caso, 36 meses).

Y es que entre otras cosas, si el señor SIERRA ALDANA ya había solicitado en dos oportunidades anteriores el mencionado permiso, mismo que le había sido debidamente otorgado, ¿qué razón tenía para no solicitarlo por una tercera vez? Mas todavía cuando ya estaba a puertas de cumplir con sus compromisos.

La respuesta solo se halla en su confusión para esta tercera vez él creía que ya había cumplido sus obligaciones por haberse superado el término de la condena impuesta, creencia que siguió siendo reforzada ante la falta de notificación del auto de 23 de mayo de 2018.

Como esto último no sucedió, es decir, el auto de 23 de mayo de 2018 no se notificó en los términos legales, el señor SIERRA ALDANA no pudo advertir su equivocación, con lo cual, en este orden de ideas, el error, así vistas las cosas, sería un error completamente invencible al haber sido reforzado precisamente por la misma autoridad judicial al no notificar oportunamente la mencionada decisión.

Tan cierto es todo lo anterior que observese además lo siguiente:

El 17 de diciembre de 2018 el beneficiario reitera su solicitud del 2 de abril de 2018 sin cambiarle prácticamente una sola coma. Mírese nuevamente:

JESUS DAVID SIERRA ALDANA mayor y vecino de Montería - Córdoba, fungiendo en la calidad anotada en principio, con el respeto acostumbrado y habida cuenta del cumplimiento de la pena impuesta por sentencia emitida por el señor Juez 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fechada a los nueve (9) días del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015), presento ante su señoría derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y demás normativa concordante, a efecto de obtener la declaratoria y certificación de pena cumplida, luego de haber descontado la totalidad de los meses dispuestos en la referida sentencia (TREINTA (30)) de los cuales desconté tres (3) bajo invocación de la libertad en centro de reclusión (BUNKER DE LA FISCALÍA EN BOGOTÁ D.C.) y el resto mediante subrogado concedido a través del sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con el artículo 63 del Código Penal y en consonancia con el numeral TERCERO del acápite resolutivo de la sentencia citada.

Como se ve, para diciembre de 2018 SIERRA ALDANA todavía persistía en su equivocación de confundir el término de la pena con el término de la suspensión.

Lo anterior, obvio es decirlo, reforzado por la falta de notificación del auto de 23 de mayo de 2018.

Dicha equivocación solo fue superada cuando SIERRA ALDANA contrató los servicios del suscrito durante el traslado del incidente de revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la pena, traslado que, por cierto, tampoco fue notificado.

Fue el mismo SIERRA ALDANA quien advirtió la existencia de dicho traslado al consultar por el sistema de la Rama Judicial, lo cual evidencia por lo demás que el mismo siempre ha estado presto y atento para cumplir con sus obligaciones con la justicia (mírese la totalidad de la foliatura), amén de los pagos que oportunamente ha realizado correspondientes a la multa que le fue impuesta (y que paradójicamente podría dejar de seguir siendo cancelada en caso de la revocatoria del beneficio), más allá de la equivocación que siempre tuvo precisamente por su falta de conocimiento técnico y especializado sobre este específico aspecto en particular.

3. DE LA CLASE DE ERROR QUE PADECIÓ EL SEÑOR SIERRA ALDANA

El despacho desestima la exculpación suministrada por el señor SIERRA ALDANA, porque tenía el conocimiento claro y expreso de la obligación, sin embargo, lo cierto es que en su actuar no se avizora el DOLUS necesario para el quebrantamiento de la obligación, lo que se aprecia es una interpretación de manera equivocada de la obligación dentro de un típico error en el entendido que

no tenía la obligación de solicitar el permiso luego de vencido el período de prueba.

El tema jurídico en discusión entonces es que hubo un error de interpretación de la prohibición; hubo un error de interpretación en la obligación que tenía de solicitar permiso para salir fuera del país porque temporalmente hizo mal las cuentas.

Esa mala interpretación de la prohibición, esa mala interpretación de las cuentas temporales, para considerarse si tenía la obligación de solicitar el permiso para salir del país, en estricto derecho constituye una actitud de CULPA, y la prohibición o mejor la obligación de pedir permiso y quebrantar el mismo exige DOLO, es decir, el conocer la obligación de pedir permiso y de manera consciente y con autodeterminación se desconoce esa obligación porque la persona quiere, con menosprecio y no le otorga valor a esa disposición, eso en estricto derecho es dolo y esto, en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Entonces estamos como se evidencia de la explicación en presencia de un error que edifica culpa y en ausencia del dolo que repito exige el quebrantamiento de la norma para que a su vez se revoque el beneficio; prevalece entonces en estricto derecho el actuar culposo y como actuar culposo en este caso exonera de responsabilidad porque reitero, el quebrantamiento de la norma no admite la culpa debido a que debe ser absolutamente doloso.

Así, las cosas, el despacho incurre en un error interpretativo en cuanto a la conducta desplegada por el señor SIERRA ALDANA la cual materializó en un error de interpretación de hasta cuándo tenía la obligación de pedir permiso y hasta cuándo no; y ese error en estricto derecho como error es culposo y el reproche en materia de quebrantamiento de las obligaciones que se impone a un condenado para gozar de la ejecución de la suspensión de la pena no admite culpa, requiere dolo, por lo tanto el despacho debe demostrarlo pero lo está demostrando a partir de una presunción de que conocía la obligación (pero como lo he reiterado se trató de una equivocación en la prohibición de la interpretación y de la obligación de cuándo terminaba la obligación de pedir permiso).

4. EL ERROR Y LA FALTA DE IDONEIDAD

El despacho no acogió de recibo las explicaciones ni les haré dolo credibilidad; incluso no reconoce suficiencia de las mismas pues el despacho afirma que SIERRA ALDANA es una persona letrada.

Sin embargo como constan en el expediente es un profesional en ingeniería civil y si bien tiene formación profesional lo cierto es que no ejerce el derecho por lo que así las cosas no se le puede imputar DOLO por el simple hecho de ser profesional porque por más que sea profesional no es abogado. Por lo tanto en este caso se está presumiendo un DOLO cuando en derecho es claro que este se debe demostrar.

En conclusión, su condición de letrado, de profesional en ingeniería civil no constituye ni configura el DOLO en consecuencia el argumento del despacho es infundado porque está edificando un dolo a partir de la presunción cuando en el Derecho el DOLO no se presume sino que se demuestra.

El solo hecho objetivo rine con la prescripción de la responsabilidad objetiva pues en Colombia y en derecho penal, esta prescribiendo toda forma de responsabilidad objetiva conforme a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, norma rectora como se sabe de la ley penal colombiana y que según el artículo 13 ibidem prevalece sobre las demás. El despacho se ha fundamentado en el hecho.

material y ese hecho material no es suficiente por proscripción del artículo 12 del Código Penal, el cual dice que solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

Es decir que no basta la ejecución de hecho material, debe estar acompañado de dolo, culpa o preterintención, pero en el caso de revocar una medida de suspensión de la pena se requiere dolo. Y en este caso el despacho está presumiendo un DOLO contrariando el derecho, pues el dolo no se presume y para tomar la decisión con un típico sofisma o acto distractor de que SIERRA ALDANA es una persona letrada, lo cual sin embargo no significa que tenga la IDONEIDAD Y CAPACIDAD en el ejercicio de derecho en materia penal.

5. EL ERROR Y LA FALTA DE DEFENSA TÉCNICA

Finalmente, digase que SIERRA ALDANA llevo a cabo una interpretación errónea, pues durante la etapa de ejecución de la pena no tenía abogado que lo asesorara. Tan convencido estaba de su interpretación que solicitó la extinción de la pena cuando a ello todavía no había lugar, entonces se colige como se ha dicho una y otra vez, que actuó bajo los efectos de un error, es decir, con culpa, pues no se comete un error dolosamente. El error y la culpa son excluyentes. O se actúa con conocimiento y voluntad que es dolo, o se actúa con impericia, o imprudencia o desconocimiento, ese error interpretativo es culpa.

El despacho, en cambio presume el dolo aduciendo que SIERRA ALDANA es letrado, pero lo cierto es que no es abogado, es ingeniero, que conocía las obligaciones, sí, pero malinterpretó las mismas y lo más importante, el despacho está atendiendo unas exculpaciones que nada tiene que ver con la decisión tomada, es decir, que está desconociendo que la conducta requiere establecer que se actuó con dolo, pues la norma exige dolo para la revocatoria del beneficio.

Adicionalmente, el abogado que lo acompañó penalmente durante la fase de conocimiento, solo lo representó hasta la sentencia condenatoria, no lo acompañó en la ejecución de la pena, o en la suspensión de la ejecución de la pena, este hecho es relevante porque entra a notarse un completo desconocimiento que lo llevó al error de interpretación de las obligaciones, de las prohibiciones y de la caducidad del periodo de prueba.

Hay que resaltar la ingenuidad e ignorancia en materia jurídica penal de SIERRA ALDANA, que llegó hasta el punto que nadie que pretenda actuar con dolo, solicita al juzgado que se le extinga la pena, si sabe que salió del país sin el permiso debido, y el juzgado iba a solicitar los antecedentes a Migración y desde luego se iba a dar cuenta. Esto demuestra un error de interpretación y aplicación de la norma, lo que constituye culpa, y esta no procede respecto a la revocatoria de la medida. Es decir, no basta con que haya salido sin permiso, hay que demostrar que se actuó con dolo, y en este caso no lo hubo.

6. LA FALTA DE ILICITUD SUSTANCIAL

De otro lado, no se cumplió con la ilicitud sustancial, que es la demostración y afectación a un interés jurídico, pues no se afectó a la ejecución de la pena, como quiera que el sentenciado volvió al país a los pocos días y no evadió la sanción penal, es decir, no se afectó a ningún tercero ni al sistema de justicia, pues si bien no se cumplió con lo que estrictamente dice la administración de justicia, finalmente no se actuó con dolo de su parte en el presente caso.

Por el contrario, siempre, y así está probado en el expediente, estuvo pendiente de cumplir todas y cada una de sus obligaciones y compromisos adquiridos con la justicia colombiana.

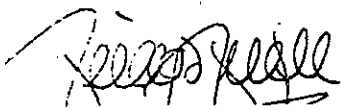
Lo que está probado es todo lo contrario, el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual constituye un contra indicio en el sentido de que no se obró con dolo de quebrantar el bien jurídico de administración de justicia.

Su salida del país, repito, fue bajo los efectos de un error de interpretación.

Es ilógico que haya cumplido al pie de la letra todas sus obligaciones, y que justo al final de las mismas, proceda a incumplirlas, esto es algo completamente irrazonable y en contra de las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Que se REPONGA entonces la decisión recurrida es la solicitud del suscrito, por las razones señaladas con anterioridad. En su defecto, se conceda el recurso de apelación y se REVOQUE la decisión objeto de impugnación, con fundamento en los mismos argumentos.

Con sentimientos de respeto,



DIEGO ARAQUE
T.P. 101.826